

0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos que indica, **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSI:** Acredita personería; **CUARTO OTROSI:** Forma especial de notificación.

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CARLOS ANDRES SILVA NUÑEZ**, abogado, con domicilio en Maipú 220, Segundo Piso, Quillota, Región de Valparaíso, en representación de **JULIO ANTONIO GONZÁLEZ SALAZAR, C.I. 15.138.208-8** imputado en la causa **ROL 410-2020 del Cuatro Juzgado Naval, Causa rol Ilustre Corte Marcial de la Armada Rol 045-2023**, a VSE. digo:

Por el presente instrumento y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en marco de la gestión pendiente que se indicara, respecto del artículo 5 numeral 3, en relación con el artículo 6 inciso primero, ambos del Código de Justicia Militar, en tanto la aludida norma vulnera los artículos 19 N°2; 19 N°3 incisos 1° y 6°; y artículo 5 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, en relación este último con el artículo 8 numerales 1° y 5° y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de la manera que se expondrá en el desarrollo del presente libelo.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente Acción de inaplicabilidad es el recurso de Apelación **ROL 045-2023** seguido ante la Ilustre Corte Marcial de la Armada.



En tales autos se conoce la Apelación deducida en contra de la Sentencia Definitiva Condenatoria de fecha 18 de enero de 2023, Ssa. Juez Naval (S) de la Cuarta Zona Naval Capitán de Navío don Christian Peters Mendoza, que condenó al suscrito por el delito de porte de sustancias psicotrópicas al interior de recinto militar, sancionado en los incisos primero y cuarto del artículo 14 de la ley 20.000. Actualmente dicha apelación se encuentra pendiente en el aludido Tribunal de Alzada tal como consta en certificado que se acompaña.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

1. Conforme se desprende del Dictamen Fiscal de 6 de julio de dos mil veintiuno, que dio cerrado el sumario, instruido por resolución del Juez de la Cuarta Zona Naval el 25 de junio de 2020, los hechos establecidos son los siguientes:

Que, el día 11 de junio de 2020, el empleado Civil Grado 11 **JULIO ANTONIO GONZÁLEZ SALAZAR**, se encontraba en la Base Aérea “Los Cóndores” de la 1° Brigada Aérea de la Fuerza Aérea de Chile, en espera de un vuelo de retorno después de haber cumplido junto a otros servidores navales, la comisión del servicio en el Hospital Regional de Iquique, a propósito de la pandemia de COVID-19.

Que, aproximadamente a las 13:00 horas, el Señor Julio Antonio González Salazar, ingresó al sector de baños de varones de la sal de embarque del referido recinto militar para luego desechar en el inodoro una bolsa plástica tipo ziploc, que contenía una dosis de 1,53 gramos de sustancia estupefaciente tipo marihuana, de su propiedad y que portaba la momento, con el propósito de

evitar su hallazgo durante una revista del equipaje del personal de contrainteligencia y seguridad militar de la Fuerza Aérea.

Que, posteriormente, el Subteniente (A) de la Fuerza Aérea de Chile Sr. Cristóbal Fernando Patiño Bruggink, acude al sector de baño de varones, encontrando la especie al interior del inodoro, informando del hecho.

Que, a las 15:30 horas, se constituye el personal de la Brigada de Antinarcóticos y Contra el crimen Organizado (BRIANT) – Iquique, compuesto por el Subcomisario Pablo Rodríguez Parra y el Subinspector Nicolas Corrotea Parada, quienes pesquisaron en el sitio del suceso la droga hallada y efectuaron las primeras diligencias investigativas, recibiendo la confesión de mi representado sobre la propiedad de la especie.

2. Ajuicio del Dictamen fiscal el hecho indicado configura el ilícito descrito y sancionado en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 14 de la Ley N°20.000.
3. El mismo Dictamen dispone que favorecen al suscrito la atenuante de irreprochable conducta anterior, consagrada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, y que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal a considerar, razón por la cual se resuelve elevar la causa a plenario en mi contra, proponiendo se me condene en definitiva a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, en calidad de autor del delito de porte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en recinto militar, previsto y sancionado en los incisos 1° y 4° del artículo 14 de la Ley N°20.000.

4. Que, dentro del plazo legal, esta parte cuestionó la existencia de porte de droga por parte del imputado dado que, en el caso, la intención de este, no era la de portar droga, si no la de deshacerse de ella en el baño del recinto, por lo cual el verbo rector "porte" tipificado del inciso 4 del artículo 14 de la ley 20.000, no está presente en los hechos.

Que, en subsidio esta parte solicito también se considere la concurrencia de las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal, como también la de colaboración sustancial del artículo 11 N°9 también del Código Penal, por lo cual existiendo 2 circunstancias atenuantes y ninguna agravante solicitamos se rebaje la pena en un grado y por tanto se imponga la pena de 41 días de prisión.

5. Que, elevada la causa a plenario y luego de agotados los trámites de rigor el tribunal dicta sentencia definitiva, reconociéndole la atenuante del artículo 11 n°6 del Código Penal, como también la minorante del 11 N°9 y no perjudicándole al procesado ninguna circunstancia agravante, el tribunal aplicando las reglas del artículo 68 del Código Penal, condena al imputado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo como autor del delito de porte de sustancias señaladas en el artículo 1° de la Ley 20.000, previsto y sancionado en el inciso cuarto de la misma Ley, así también se le impone la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de condena.

El tribunal haciendo uso de la facultad que otorga la Ley N°20.603 que modifica la Ley N°18.216, remite condicionalmente la pena privativa de libertad del condenado, quien deberá ajustar su conducta durante el termino de 1 año, a las

exigencias y condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 5° del citado cuerpo legal.

6. Que de esta sentencia se presentó recurso de apelación de acuerdo con las normas pertinentes del código de procedimiento penal y código de justicia de justicia militar, causa que se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte Marcial de la Armada bajo el rol 045-2023.

## **II. ANTECEDENTES DE DERECHO.**

### **1. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 93 N°6 CPR SEGÚN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 84 DE LA LEY 17.997.**

#### **A) PERSONA U ORGANO LEGITIMADO:**

Que, consta en la tramitación del criminal que mi representado, quien recurre ante esta magistratura tiene la calidad de procesado en el proceso criminal ya individualizado.

#### **B) EXISTENCIA DE GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE EN TRAMITACIÓN.**

Nuestro legislador señala además como condición de procedencia del Requerimiento, la existencia de cualquier gestión seguida ante un tribunal

ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución. Ahora bien, en el caso de marras que motiva la formulación de la presente Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dicha gestión pendiente corresponde a la apelación a la sentencia del proceso ya individualizado, ventilada actualmente ante la Ilustre Corte Marcial de la Armada bajo el ROL 045-2023, cuya acreditación se satisface con el certificado emitido por el secretario de la aludida magistratura de alzada que se acompaña como documento.

**C) La acción de inaplicabilidad debe promoverse en contra de un precepto que tenga rango legal.**

Que, en la presente **Acción** de Inaplicabilidad por vicios de Inconstitucionalidad, se impugna la constitucionalidad en el caso concreto de la siguiente norma legal:

**Artículo 5 N°3 del Código de Justicia Militar**

**Artículo 5. Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:**

(...)

3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas;

(...)

Que, el artículo precedentemente citado de la Codificación Castrense constituye una norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito que se analiza en el presente acápite, esto es, que la Acción de Inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal. Se satisface además con lo dictaminado en Jurisprudencia emanada de esta Magistratura en orden a la necesidad de que se individualicen con precisión los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se impugna (ROL 550-2006, cons. 9°).

Que, cabe hacer presente a VS. Excmo. la posibilidad de que se requiera la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad parcial de un precepto legal, esto es, sólo de una parte de un enunciado normativo. En efecto, Esta Magistratura en Fallo del año 2006 discurrió en el siguiente sentido: “(...) En consecuencia, es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un mismo artículo o inciso de una ley y es perfectamente posible que el “precepto” sea una parte de un artículo o sólo una parte del inciso. Lo que importa, en el caso de las normas prescriptivas, es que esa parte o porción del inciso constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas”. Esos son los componentes mínimos que un determinado lenguaje prescriptivo debe contener para ser considerado un precepto legal, pues sólo esa unidad es susceptible de producir efectos contrarios a la Constitución (...)” (ROL 626-2006, cons. 7o). Requisitos éstos que concurren a cabalidad en la especie.

Que, don Renato Astrosa, sindicado como el principal tratadista histórico sobre Justicia Militar en Chile, explicando el precepto legal atacado a través de la presente Acción, ha señalado que: “la disposición del no 3 del artículo 5 establece los casos en que los delitos comunes, o sea, aquellos delitos que no son militares son de conocimiento de los Tribunales Militares. Para ello es fundamental que el delito se

cometa por militar o por empleado civil de las Fuerzas Armadas, ya que la Jurisdicción está establecida, en este caso, en razón de las personas. (...) Para que proceda la Jurisdicción militar no basta con que el delito común se haya cometido por “militar” o “empleado” civil de las Fuerzas Armadas, es necesario que concurra, además, alguno de estos tres elementos: a) Que se cometa el delito en estado de guerra o en estado de campaña (*ratione temporis*), (...) b) Que se cometa el delito en actos del servicio militar o con ocasión de él (*ratione legis*), (...) c) Que se cometa el delito en cuarteles, campamentos, etc. (*ratione loci*.” (ASTROSA, Renato, Código de Justicia Militar comentado, Imprenta de Carabineros, 1959, pág. 33). Cabe precisar que mi representado pese a ser enfermero se le considera “militar” por la aplicación del artículo 6 del Código de Justicia Militar, por tratarse de un “personal de planta” del Hospital Naval Almirante Neff, en consecuencia, un personal de planta de la Armada de Chile.

Que, así las cosas, en el caso en cuestión, el artículo 5 n° 3 del Código de Justicia Militar, -norma censurada a través de esta Acción, como se ha venido indicando en esta presentación, es la base de la competencia (o jurisdicción, si se quiere) que se entrega a los Tribunales Castrenses para conocer y juzgar delitos cometidos por funcionarios “militares”, -en el caso sub lite- por delitos comunes, esto es, que afecten bienes jurídicos de orden civil, lo que resulta ser inconcuso que vulnera garantías constitucionales.

Cabe además referir que podría entenderse que este artículo no sería decisivo en materia de competencia, si se le considera aisladamente y sin interpretarlo de forma armónica con los artículos 5 N°1, 6 y 9 del Código de Justicia Militar. Teniendo además en cuenta la aplicación de la norma adecuatoria del traspaso de competencia de la justicia militar a la justicia ordinaria contenida en la Ley 20.477-



Que, así las cosas, del examen de la norma impugnada se ratifica y corrobora claramente que el aludido precepto legal no sólo es decisivo, sino que es la puerta de entrada para verificar si la competencia en sede de justicia militar se ajusta a una mejor protección de los derechos tanto de víctimas, como de imputados. No obstante, esta dimensión no puede resolverse por sí misma sin recurrir a los estándares que vinculan a Chile en materia de justicia militar, a que haré referencia en acápites posteriores del presente libelo.

**D) Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisiva en la resolución del asunto.**

Que, esta Magistratura Constitucional ha establecido además de la existencia de una Gestión Pendiente, la necesidad de que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en un juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución. (ROL 1064-2008)

Que, así las cosas, es posible aseverar que el artículo 5 n° 3, de la aludida Ley Castrense puede tener incidencia en el devenir de la gestión pendiente, satisfaciéndose de este modo el mandato constitucional contemplado en el artículo 93 inciso undécimo, de nuestro Código Político, el que dispone que para la procedencia de la Acción de Inaplicabilidad se requiere que: "la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto".

De este modo, teniendo en cuenta lo indicado ut supra, el precepto legal reprochado podría y debería ser aplicado por la Corte Marcial al momento de resolver el artículo

impetrado del mismo modo que lo ha sido por el Tribunal A Quo en su sentencia toda vez que el aludido precepto legal es sobre el que se erige la competencia de la justicia Castrense para avocarse el conocimiento y juzgamiento de delitos del orden civil o común, naturaleza que posee ciertamente el ilícito que fue imputado en la especie.

En efecto, el artículo 5 n° 3 de dicha Compilación Castrense sustenta la competencia de los Tribunales Militares para conocer de las causas por delitos comunes -como el denunciado- cometidos por funcionarios de la Armada de Chile en las circunstancias que el mismo precepto contempla.

Que, cabe tener presente a mayor abundamiento, en lo relativo a este requisito, este Excmo. Tribunal Constitucional lo ha interpretado en términos amplios toda vez que esta Magistratura Constitucional ha dictaminado en Fallo del año 2006, que el precepto cuya aplicación se impugna no debe, necesariamente, ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto. Basta la sola posibilidad de su aplicación para que pueda ser declarado inaplicable. En efecto, VS. Excmo. ha señalado que “(...) para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (...)” **(ROL 550-2006, cons. 4o; ROL 2678-2014, cons. 9o; ROL 2237-2012, cons. 14o). Mismo sentido ROL 505-2006, cons. 11o, ROL 634-2006; cons.8o; ROL 790-2007, cons, 7o; ROL 808-2007, cons, 7o; ROL 943-2007, cons. 9o; ROL 1006- 2007, cons. 4o, ROL 1046-2008, cons. 8o; ROL 1215-2008, cons. 11o; ROL 1253-2008, cons. 8o; ROL 1279-2008, cons. 9o; ROL 1295-2008, cons. 42o; ROL 1463-2009, cons. 7o; ROL 1674-2010, cons. 7o; ROL 1741-2010, cons. 7o; ROL 2246-2012, cons. 9o y ROL 2651-2014, cons.7o)**

**E) Que tenga fundamento plausible.**

Que, como expondremos a continuación el fundamento del requerimiento es totalmente plausible, dada la manifiesta afectación a los derechos y garantías amparados por nuestra constitución en el caso concreto; deviniendo ello en que el control de constitucionalidad reclamado en la misma magistratura no se sustenta en un interés puramente abstracto o doctrinario, sino que persigue asegurar la vigencia de las garantías constitucionales y sus principios en un caso concreto, a través de la declaración por esta magistratura de la inaplicabilidad del precepto legal reprochado, que entrega competencia a tribunales castrenses para conocer el delito imputado en el caso de marras, en orden a que el Tribunal Castrense de Alzada en que se ventila la gestión pendiente sobre la que se sustenta el presente requerimiento, prescinda de la norma impugnada toda vez que su aplicación al caso sometido a su escrutinio tendrá un efecto inconstitucional inadmisibles en un ordenamiento jurídico sobre el que se levante un estado de derecho.

**1) Afectación al artículo 19 N°2 de la Constitución:**

El artículo 19 N°2 protege y asegura el igual trato ante la ley de todas las personas, y si bien pueden existir discriminaciones no arbitrarias debido a la peligrosidad de los delitos militares ocurridos en el país, este caso no es uno que amerite dicho trato desigual por los siguientes motivos.

El artículo 5 N°3 del Código de Justicia Militar es una norma de competencia que establece **solo en razón al lugar de concurrencia de un ilícito y de la calidad del imputado**, si los hechos serán investigados por la justicia militar o por la común, esto no resultaría tan gravoso si ambos tipos de procesos se basaran en los mismos

principios y establecieran las mismas garantías, que como sabemos no es el caso y frente lo cual expondré más adelante.

Este margen establecido por el artículo requerido de inaplicabilidad es excesivamente amplio, dado que **no considera los bienes jurídicos afectados por el delito, o si estos necesitan de algún tipo de formación especial para su ocurrencia**, esto tiene como consecuencia que delitos comunes en tiempos de paz sean conocidos por la justicia militar por el solo lugar de concurrencia y la calidad del sujeto.

Esto es más gravoso en este caso específico dado que el imputado a raíz del artículo 6 inciso primero del Código de Justicia Militar, solo reviste la calidad de “militar” por ser funcionario de planta de Fuerzas Armadas y no por tener algún tipo de formación castrense, dado que JULIO ANTONIO GONZÁLEZ SALAZAR, es un enfermero cuya formación la realizó en una universidad y no en una escuela de las fuerzas armadas, por lo cual su calidad de “militar” se basa en una mera elección sobre en qué hospital quería desarrollar sus labores, también es importante destacar tampoco realiza labores relacionadas al mundo castrense y las labores que realiza serían las mismas en cualquier hospital del país.

En conclusión, es importante señalar que la fortaleza de la justificación de la diferencia entre la competencia de cada tipo de justicia establecida por la ley, ha de superar un estándar exigente para ser compatible con la Constitución, la cual debe dar cuenta de una necesidad manifiesta en el procesamiento bajo una régimen de justicia distinto, lo que claramente no acontece.

Se debe hacer presente que ya en oportunidades anteriores esta misma Magistratura Constitucional ha entendido que el precepto legal cuestionado en estos

autos es atentatorio contra la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 numeral 2 de nuestro Código Político, En efecto, este Excmo. Tribunal señaló al fundamentar tal declaración, esto es, la abierta colisión que se advierte entre el precepto censurado y la norma constitucional que: “El primer defecto constitucional del precepto legal dice relación con el ámbito excesivamente amplio reservado al conocimiento de los Tribunales Militares, los cuales están regidos por reglas procedimentales que contrastan fuertemente con aquellas más garantistas consagradas en el Código Procesal Penal. La regla de distribución de competencia que se impugna en esta sede no es consistente con el carácter excepcional de la jurisdicción militar (en tiempos de paz) en relación con el procedimiento penal común aplicable en Chile. Menos todavía si la hipótesis básica de aplicación asume que se trata de un delito común. Las precisiones que la Ley No 20.477, que modifica la Competencia de los Tribunales Militares (excluye a los civiles y menores de edad), no resultan suficientes ni pertinentes al caso que se nos presenta.” (ROL 10059-2021, cons. 9) (Sic.) (énfasis añadido)

## **2) Afectación al artículo 19 N°3 incisos primero y sexto de la Constitución:**

Como hemos señalado la aplicación del artículo 5 N°3 del código de justicia militar deriva en que el procedimiento de investigación se basó en el del Código de Justicia Militar, el cual afecta las garantía constitucionales aseguradas en el artículo 19 N°3, donde en el inciso primero asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de toda persona, y en el inciso sexto asegura que toda sentencia debe basarse en un procedimiento racional y justo, en síntesis, los artículos citados establecen las garantías del debido proceso, las cuales se ven afectadas por los siguientes motivos:

La estructura orgánica determinada por el Código de Justicia Militar (la cual queda en evidencia al examinar, por ejemplo, artículos 16 y 20 de dicha Compilación Castrense) establece que la función de juez institucional y de fiscal instructor recae en funcionarios del servicio activo de las respectivas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden, los cuales no requieren ser abogados y, ciertamente, no gozan de inamovilidad. Aunque pueda no ocurrir en la práctica, el desempeño de la función jurisdiccional no está aislada de la cadena de mando y la evaluación del cometido jurisdiccional, no necesariamente se encuentra desvinculada de la evaluación de desempeño militar.

Así, en el marco de un sistema caracterizado por relaciones de subordinación jerárquica, se verifica una conexión entre aquel que es juzgado, el fiscal (encargado de la sustanciación de los procesos y sustanciación de causas), el juez de primera instancia y la corte marcial. De hecho, es la autoridad militar del lugar quien tiene la jurisdicción militar permanente, pudiendo delegarla en un Oficial bajo su mando.

En esta estructura orgánica y composición de los tribunales militares, es posible advertir que no existe suficiente distancia relacional entre el fiscal naval y el juez, respecto de las partes o intervinientes, así como entre estos últimos y la autoridad militar máxima del lugar, a quienes los une la pertenencia a la misma institución y en que existe un vínculo de jerarquía y mando entre sus integrantes. La insuficiente distancia relacional recién anotada, en especial aquella entre el fiscal instructor y el juez, con los presuntos responsables de los hechos que pueden revestir el carácter de delito, afecta la debida y necesaria independencia e imparcialidad del Tribunal.

En la misma línea, e incluso en términos más amplios, la situación recién señalada, unida al hecho de que quien juzga la causa penal ejerce también la jurisdicción

disciplinaria, puede, eventualmente, generar un sesgo a favor de privilegiar el buen funcionamiento organizacional de la institución, en las determinaciones que se realicen en el marco de un proceso penal, el cual, por su naturaleza, es distinto de uno disciplinario.

Además, si la conducta del requirente imputado tuviera algún tipo de impacto en el funcionamiento de la institución que amerite una acción directa de quienes dirigen la organización, el ejercicio de la potestad disciplinaria puede cumplir una función al respecto, no resultando siempre indispensable el desarrollo de un proceso penal conducido al alero de la entidad.

En consecuencia “se vulnera sustantivamente la igualdad ante la ley, señalada en el artículo 19, N°2, de la Constitución. La magnitud de la diferencia de trato por la aplicación de la legislación común en relación con la militar es muy elevada. La justificación de la diferencia establecida por la ley ha de superar el estándar exigible para ser compatible con la Constitución” (ROL 12.659-2021).

Es importante también destacar que el legislador no tiene la libertad total para calificar como delito militar cualquier hecho, dado que el proceso militar debe ser siempre especialísimo, y la diferenciación debe estar siempre plenamente justificada, de forma contraria se afectarían las garantías antes señaladas.

### **3) Afectación al artículo 5 inciso 2 de la constitución:**

Como es sabido el artículo 5 inciso 2° de nuestra constitución reconoce como limitación de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, como también establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos, garantizados tanto por nuestra constitución como

también por los tratados internacionales ratificados por Chile, es por esto que resulta relevante destacar los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales establecen el debido proceso e igualdad ante la ley de todos los habitantes de los países firmantes.

**La Convención Americana de Derechos Humanos (denominada también Pacto de San José de Costa Rica), dispone:**

**Artículo 8. “Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.” (Sic.)

**Artículo 24. “Igualdad ante la ley”**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. (Sic)



La afectación del debido proceso y la igualdad ante la ley ya la hemos tratado anteriormente, pero para un mejor análisis sobre de que forma el artículo 5 N°3 en este caso vulnera las garantías del Derecho Público Internacional, nos basaremos en la sentencia de la CIDH “Palamara Iribarne vs Chile” Serie C N°135 ROL CIDH/N°135/2005.

Este fallo establece como lo reconoce la sentencia de este mismo tribunal ROL 12.659-2021 en su considerando noveno que “La Corte indica que las reglas de la jurisdicción especial son válidas para militares, siempre que sean relativas a conductas delictivas típicas del ámbito militar y que lesionen bienes jurídicos militares gravemente **atacados Esos delitos sólo pueden ser cometidos por los miembros de instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado. Reconoce que los artículos 6° y 7° del Código de Justicia Militar amplían excesivamente la consideración de quien es militar y señala que esta asunción de competencia extendida propia de la jurisdicción ordinaria constituye una vulneración del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, esto es, del derecho a ser juzgado por juez competente, en relación al derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial, lo que exige que quienes juzgan no estén involucrados en la controversia. En tal sentido, concluye que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares implican que estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad y no poseen una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez, todo lo cual conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad.”

En atención a este fallo el proceso militar en sí, atenta con el artículo 8.1 de la convención y su aplicación sin justificación la cual sería que se trate de una figura

delictiva típica del ámbito militar que afecte un bien jurídico militar gravemente, afectaría el principio de igualdad establecido en el artículo 24 de la Convención. Es manifiesto que el artículo 14 de la ley 20.000, no es un delito típico del ámbito militar, como tampoco afecta bienes jurídicos militares, por lo cual la aplicación del código de justicia militar en este caso es manifiestamente vulneratorio de las garantías antes mencionadas y protegidas por el derecho público internacional.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la constitución vigente y normas legales citadas;

**RUEGO A S.S.**, se sirva tener por impetrada Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente ante la Ilustre Corte Marcial de la Armada, acogerlo a tramitación y declara, en definitiva, que el artículo 5 numeral 3 en relación con el artículo 6 inciso primero de nuestro Código de Justicia Militar, es inaplicable toda vez que vulnera los artículos 19 N° 2; 19 N° 3 incisos 1° y 6° ; y artículo 5 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, en relación este último con el artículo 8 numerales 1° y 5° y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a VS. Excmo. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos bajo apercibimiento legal que corresponda:

1. Mandato judicial de don Julio Antonio González Salazar de fecha 14 de septiembre de 2022, otorgado ante la notaría Cecilia Gálvez Pino de la comuna de Viña del Mar.
2. Copia de la sentencia definitiva dictada por don Christian Peters Mendoza, Juez Naval (s) del Cuarto Juzgado Naval de fecha 18 de enero de 2023.
3. Apelación a la precitada sentencia.

4. Certificado de la Ilustre Corte Marcial de la Armada.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, para efectos de que el acogimiento de la presente Acción de control de constitucionalidad pueda surtir los efectos que tuvo en vista el constituyente al momento de establecerla y de conformidad al artículo 85 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, por el presente acto vengo en solicitar a US. Excmo. se sirva tener a bien ordenar a la brevedad la suspensión del procedimiento a fin de que el mentado Tribunal de Alzada en donde se está sustanciando la gestión pendiente en que se sustenta la presente acción, paralice su conocimiento hasta la completa resolución de estos autos, comunicando asimismo dicha suspensión a la Ilustre Corte Marcial de la Armada a la brevedad y a través del medio más expedito posible.

Esto debido a que la gestión pendiente corresponde a un Recurso de Apelación ya ingresado a la aludida Magistratura de Alzada y que además es de rápida tramitación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase SS. Excelentísimo tener presente que mi representado posee legitimación activa para comparecer en autos como Requirente toda vez que tiene la calidad de condenado en la Gestión Judicial pendiente sobre que se sustenta la presente Acción.

Al efecto, al ser el suscrito parte del procedimiento criminal, evidentemente tiene interés directo en que esté se sustancie con las debidas garantías y ante un juez

**CUARTO OTROSÍ:** A S.S. Excelentísimo ruego se sirva tener presente que conforme lo autoriza el artículo 42 inciso final de la LOC 17.997 del Tribunal Constitucional, vengo en proponer como forma especial de notificación para esta parte de todas las

resoluciones, actuaciones y diligencias que hayan de efectuarse en estos autos, le sean notificadas a la siguiente casilla de correo electrónico: [abogadocarlos.silva@gmail.com](mailto:abogadocarlos.silva@gmail.com) por ser está suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excelentísimo en tener presente que en mi calidad de mandatario judicial contenido en la escritura pública de fecha 14 de septiembre de 2022, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en esta causa.